

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD,
INSTAURADO CONTRA EL SUJETO
OBLIGADO: MUNICIPIO DE CENTRO,
TABASCO; ORDENADO EN AUTO DE
SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIEZ, DICTADO DENTRO DE LOS
AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN
001/2010.**

**CONSEJERO PONENTE: ARTURO
GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto
Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
correspondiente al veintiuno de octubre de dos mil diez.**

V I S T O, para resolver, el procedimiento administrativo de
responsabilidad previsto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco,
instaurado contra el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por auto de siete
de septiembre de dos mil diez, emitido en el presente expediente de
revisión **001/2010**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por proveído de siete de septiembre del presente año,
dictado en los presentes autos, la Consejera Presidenta de este instituto,
resolvió instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad contra
el Ayuntamiento de Centro, toda vez que se determinó que incurrió en la
conducta prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. En el propio acuerdo, con fundamento en el inciso a) del numeral 72 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, para que en el plazo de **cinco días hábiles** rindiera informe respecto de las omisiones imputadas, es decir, explicara por qué y a quién se atribuye no proporcionar la información cuya entrega se ordenó por este instituto, como resultado del recurso de revisión 001/2010, acompañado de los medios de prueba que considere para su defensa; asimismo, se le apercibió, que la falta de informe establece la presunción de ser ciertos los hechos.

TERCERO. Por auto de cinco de octubre que transcurre, se ordenó agregar al expediente, el escrito y anexos presentados por el Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, a través de los que rinde informe y ofrece pruebas.



CUARTO. En el mismo acuerdo, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para la elaboración del proyecto de resolución relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado contra el Ayuntamiento de Centro, por ser la ponencia que redactó la resolución de la que deriva el citado procedimiento, el que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con el artículo 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los diversos numerales 23, fracción I, y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tabasco, también con los dispositivos 70, párrafo segundo, 71, 72 y 73 del Reglamento de la citada ley.

II. Estudio.

La Consejera Presidenta de este Instituto, por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diez, determinó que el Ayuntamiento de Centro, no entregó la información que se le ordenó obsequiar por resolución de veintiocho de enero del año en curso, consistente en: ***“conocer la factura y costo de las computadoras que les entregaron a los delegados municipales en diciembre del año 2007”***; ya que el procedimiento de búsqueda no se ejecutó correctamente, lo que implica que la inexistencia de información que alega, no está acreditada en autos y por ende, la no entrega de los datos requeridos, no se encuentra justificada.



En esa virtud, se determinará la responsabilidad del sujeto obligado.

El artículo 69, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone:

“Son causas de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

....

II. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian”.

Lo anterior, explícitamente hace evidente que es causa de responsabilidad administrativa que el Sujeto Obligado **no entregue la información que el instituto de transparencia le haya ordenado proporcionar por resolución de un procedimiento.**

El seis de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Presidenta de este órgano garante determinó que el Ayuntamiento de Centro, no entregó la información ordenada por resolución de veintiocho de enero de dos mil diez, toda vez que de las constancias que envió como prueba para su defensa se advierte que el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información no se substanció de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 bis de la ley de la materia, por lo que se consideró que la inexistencia de la información no estaba demostrada y por ende, hasta esa etapa procesal, la información solicitada aún no se había entregado al interesado, por ende, su actuar es reprochable.

El uno de octubre que transcurre, el Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado demandado, rindió informe sobre a qué y a quién se le imputa el actuar inadecuado en la atención de la solicitud presentada por Jorge Antonio Chávez Rivera el catorce de noviembre de dos mil nueve; sus alegatos, sustancialmente refieren:

- Que ordenó reponer todas aquellas actuaciones que se omitieron en el procedimiento de búsqueda exhaustiva.
- Que los actos que ejecutó el sujeto obligado, fueron con la finalidad de cumplir el fallo respectivo.
- Que las constancias con que acredita la búsqueda exhaustiva, demuestran los actos materiales realizados para cumplir la resolución de veintiocho de enero de dos mil diez.
- Que con el acuerdo de inexistencia COTAIP/104/00538809 que emitió la autoridad, procedió a cumplir la resolución, por lo que con ello se evidencia que no se actuó con dolo o mala fe, ya que del resultado que obtuvo del procedimiento de búsqueda, emitió el acuerdo de inexistencia.
- Que debido a un error involuntario informático sin dolo ni mala fe, al subir la información al sistema Infomex, no existe constancia de que se le haya notificado al solicitante el acuerdo de inexistencia.

- Que ante la posible comisión de actos u omisiones de los servidores públicos de la administración anterior, se ordenó dar vista de esa situación al órgano de control interno, para que se procediera al deslinde de responsabilidades que resultaran procedentes.
- Que ante el infructuoso resultado de la búsqueda exhaustiva, asumió transparentar y deslindar responsabilidades en el tratamiento y rendición de la información solicitada.
- Que al advertir desconocimiento de la normatividad en materia de transparencia por parte de algunas áreas administrativas, procedió a capacitar a sus enlaces de transparencia.
- Que remite copia fotostática de los antecedentes laborales del actual Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de acuerdo a lo que obra en su expediente personal, ello con la finalidad de cumplir en lo referente a quien se le atribuye la irregularidad aquí reprochada.

IP
TABASQUEÑO
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En resumidas cuentas, el acuerdo que estableció el incumplimiento de la resolución emitida por este instituto, en la que se ordenó entregar información pública, no sólo no fue impugnado, sino que el sujeto obligado lo reconoce en su informe, y formula argumentos en su defensa, para poner de manifiesto que su actuar siempre fue tendente a entregar la información que se le ordenó obsequiar, pues por eso ejecutó el procedimiento de búsqueda que mandata el artículo 47 bis de la ley de la materia, a fin de localizarla y allegarla al solicitante.

Sin embargo, esos alegatos no son suficientes para demostrar a esta autoridad, a qué se debió que la búsqueda exhaustiva desplegada no se substanciara acorde a los lineamientos enunciados por el numeral antes referido, toda vez que nada dice si hubo descuido o falta de atención en dicho procedimiento, tampoco acredita que ejecutara la nueva búsqueda que señala ni el resultado obtenido.

En efecto, el sujeto obligado primeramente expone que ordenó reponer todas aquellas actuaciones que se omitieron en el procedimiento de búsqueda exhaustiva, y anexa como prueba uno, el acuerdo con que determina tal situación. De la lectura practicada al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se observa que la autoridad municipal dejó sin efectos el acuerdo de inexistencia de información COTAIP/104/00538809, y ordenó girar oficios a las dependencias, órganos desconcentrados, organismos paramunicipales y entidades administrativas que hayan respondido en forma incorrecta durante la búsqueda exhaustiva.

ITAIP
INSTITUTO TABASQUEÑO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Si bien con ese actuar el sujeto obligado reconoce el error en el que incurrió, no permite saber su origen, es decir, el por qué se omitió ejecutar correctamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, además, aun cuando dejó sin efectos el acuerdo de inexistencia que emitió, no proporciona a esta autoridad los oficios con los que acredite que ordenó localizar la información solicitada en esas áreas ni el resultado obtenido de tal proceder.

Tampoco favorece al ayuntamiento responsable, el que en reiteradas manifestaciones exponga que los actos materiales que ejecutó siempre se encaminaron a buscar la información y atender conforme a derecho, la solicitud formulada por el recurrente, ya que no basta realizar actos tendentes a cumplir una resolución de este órgano garante, sino que es necesario cumplirla efectivamente, y el procedimiento de búsqueda que instauró para localizar los documentos requeridos, no fue ejecutado correctamente, por lo que no es apto para cumplir el fallo multicitado, máxime que el acuerdo de inexistencia no fue entregado al solicitante.

El procedimiento de búsqueda citado, contiene irregularidades que lo hacen deficiente y que por lo mismo, no es adecuado para decretar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que esas

inconsistencias evidencian que el responsable de la búsqueda no inspeccionó el procedimiento ni examinó los oficios con los que las áreas respectivas le informaban sobre la localización de la información, ya que al haber áreas que se declaran incompetentes, sin exponer si realizaron o no la búsqueda, y otras en cuya respuesta obran inscritas las siglas P.O. sin indicar quien firma ni el cargo que ostenta ni el fundamento jurídico que lo autoriza, ponen de manifiesto que al procedimiento previsto por el artículo 47 bis de la ley de la materia, **no se le dio la importancia y el tratamiento óptimo** que para ello ordena el numeral referido, asimismo, tampoco obra el libelo por el que el titular del sujeto obligado ordene al titular de la unidad de acceso de acceso a información, emitir el acuerdo correspondiente.



esas razones, el procedimiento de búsqueda que implementó, no porta ningún elemento convincente que justifique no entregar a Jorge Antonio Chávez Rivera, la información que solicitó.

El ayuntamiento responsable, aduce que debido a un error involuntario informático, en el sistema Infomex no existe constancia de que se haya notificado al solicitante el acuerdo de inexistencia; esa situación tampoco puede utilizarse a su favor, porque con eso, lejos de beneficiarse, demuestra que su actuar **no está encaminado a entregar la información ordenada**, puesto que si para el envío de información no pone el cuidado ni el interés debido, tampoco lo hará en los diversos procedimientos que ejecute.

Por otro lado, el sujeto obligado comunica a esta autoridad, que ante la presunción de la comisión de actos u omisiones por parte de los servidores públicos de la administración anterior, respecto de la información solicitada, ordenó dar vista de esa situación al órgano de control interno, para que se procediera al deslinde de responsabilidades que resultaran procedentes.

Al respecto, cabe decirle a ese ayuntamiento, que la instauración del procedimiento de responsabilidad que hace valer, si bien lo originó por actos u omisiones cometidos durante el trámite y procesamiento de la información solicitada por el recurrente, con ese acto no se cumple la resolución de veintiocho de enero de dos mil diez, toda vez que ese suceso resulta como una cuestión accesoria del procedimiento tendente a cumplir ese fallo, pero de ninguna manera acredita el porqué de las irregularidades durante la substanciación del procedimiento de búsqueda exhaustiva ni cumple la sentencia referida, en atención a que los hechos de que trata esa controversia corresponden a otro procedimiento ajeno al que se le reprocha al sujeto obligado de no para cumplir la sentencia antes señalada.



Ninguno tampoco es aceptable que el sujeto obligado manifieste un infructuoso resultado de la búsqueda de información; toda vez que el procedimiento respectivo no lo ejecutó adecuadamente, y a ese error puede atribuirse el resultado improductivo que alega.

No obstante, la autoridad municipal admite que su personal desconoce las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a información, nuestra legislación atinente prevé, así como los criterios emitidos por el Pleno que hoy resuelve, por ello procedió a capacitar a sus enlaces de transparencia.

Esta situación, hace presumible que las irregularidades que ostenta el procedimiento de búsqueda, surgieron porque las áreas que respondieron en forma deficiente, no sabían lo que implicaba ejecutar un procedimiento de tal naturaleza, menos los términos en que debían emitir su respuesta al titular del sujeto obligado; factores necesarios para lograr tal cometido y poder determinar con certeza si existe o no la información que se ordenó entregar.

Resulta entonces, que por falta de capacitación a los enlaces de transparencia, no se ejecutó correctamente la búsqueda exhaustiva de las facturas que amparen la adquisición y costo de las computadoras que se entregaron a los delegados municipales en diciembre de dos mil siete, y por esa razón, **no se entregó dicha información.**

Ahora bien, el ayuntamiento responsable atribuye al C. Audomaro Santos Martínez Ramón, esa omisión, pues con la finalidad de señalar al responsable de la irregularidad que se le reprochada, remite copia del Curriculum Vitae de dicha persona.



Por todo lo anterior, es indiscutible afirmar que el sujeto obligado no entregó la información que por resolución de veintiocho de enero de dos mil diez, se le ordenó proporcionar, porque como se indicó, los errores que ostenta el procedimiento de búsqueda exhaustiva, no son suficientes para acreditar la inexistencia de la información solicitada, y por ende, justificar que por esa circunstancia no se le proporcionó al interesado.

En tal virtud, es evidente que el Municipio de Centro incurrió en **responsabilidad al no obsequiar la información cuya entrega le ordenó este instituto de transparencia, como resultado del recurso de revisión 001/2010.**

Procede ahora, realizar el análisis de la conducta en que incurrió el sujeto obligado.


La conducta que ejecutó la autoridad municipal consistió en: **"No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian"**.

Esa omisión, de acuerdo con el artículo 70, fracción III, de la ley de la materia está sancionada con ***destitución del cargo e inhabilitación de ocupar puestos públicos hasta por cinco años, cuando la conducta sea dolosa y reincidente.***

Como puede verse, para que se apliquen las sanciones señaladas por dicho numeral, es necesario que se satisfagan dos conductas:

- la reincidencia, y
- el dolo.

En este asunto, **no ocurren tales requisitos.**

Ello se estima así, porque aun cuando de los recursos de revisión 188/2009, 189/2009, 190/2009, 191/2009 y 192/2009, derivaron procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del Municipio de Centro, la conducta sancionada en dichos asuntos fue distinta a la aquí juzgada, además, la administración responsable en aquéllas ocasiones, no es la que actualmente se encuentra al frente del sujeto obligado, por ende, la reincidencia no se configura, máxime que el servidor público del sujeto obligado que incurrió en la falta administrativa antes señalada, no es el mismo que participó en los otros, por lo que debe entenderse que esa persona es la primera ocasión que incurre en esta conducta ilícita, razón por la cual no puede sancionársele; además de que las penas van dirigidas a una persona en particular y no al cargo o puesto que se ostenta, ya que sería incorrecto condenar a alguien por un acto que no ejecutó durante el desempeño de su encargo.

De ahí que sea notorio que **no se actualiza la figura de la "reincidencia"**.

En consecuencia, si no se satisface la conducta reincidente, es innecesario analizar la existencia del dolo.

Con base en lo anterior, al ser evidente el obstáculo que el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, realizó al derecho de acceso a la información pública de Jorge Antonio Chávez Rivera, al no proporcionarle la información cuya entrega se ordenó en resolución de veintiocho de enero de dos mil diez, dictada en los autos del expediente RR/001/2010, y no acreditarse el supuesto de la reincidencia, en términos del segundo párrafo del artículo 70, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, se ordena al titular del sujeto obligado, deslinde responsabilidades e inicie el procedimiento interno conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables, en contra de Audomaro Santos Martínez Ramón, en virtud de que a este funcionario se le atribuye esa omisión dentro del informe rendido por el sujeto obligado a este instituto de transparencia, y contra los servidores públicos que de las actuaciones resulten responsables.

ITAIP
INSTITUTO TABASQUEÑO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tanto, el titular del sujeto obligado deberá informar a este órgano garante de la apertura de dicho procedimiento, y una vez culminado, deberá remitir copia de la resolución que recaiga, ello con independencia del procedimiento ADM./007/2010- CM de similar naturaleza que actualmente posee vida jurídica y que se sigue ante la Contraloría Municipal.

Se **apercibe** al Ayuntamiento de Centro que en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se le sancionará de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, fracción III, de la ley de referencia y se hará del conocimiento público.

Asimismo, **se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto**, para que registre como antecedente lo resuelto en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, para efectos de la futura probable reincidencia del sujeto obligado demandado.

Por último, se exhorta al sujeto obligado, cumpla con lo ordenado en resolución de veintiocho de enero de dos mil diez, dictada en los autos del expediente RR/001/2010, porque hasta este momento, ese fallo no ha sido cumplido correctamente y lo resuelto en esta interlocutoria no lo exime de hacerlo, apercibido que de continuar el incumplimiento, se iniciarán el o los procedimientos administrativos de responsabilidad, que procedan en su contra.

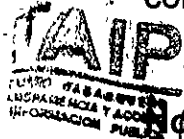
Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se ordena al Titular del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, deslinde responsabilidades e inicie el procedimiento interno conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables, en contra de Audomaro Santos Martínez Ramón, en virtud de que a este funcionario el sujeto obligado le atribuye esa omisión, dentro del informe que rindió a este instituto de transparencia, así como en contra de los servidores públicos que de las actuaciones resulten responsables; por lo que, deberá informar a este órgano garante el inicio de dicho procedimiento y una vez culminado, el citado titular deberá remitir copia de la resolución que recaiga; ello con independencia del procedimiento ADM./007/2010- CM de similar naturaleza que actualmente posee vida jurídica y que se sigue ante la Contraloría Municipal; lo anterior, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se apercibe al sujeto obligado de que en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, se le sancionará de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, fracción III, de la ley de referencia y se hará del conocimiento público.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que registre como antecedente lo resuelto en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, para efectos de la futura probable reincidencia del Ayuntamiento de Centro.

CUARTO. Se exhorta al municipio responsable, cumplir con la resolución de veintiocho de enero de dos mil diez, dictada en el expediente RR/001/2010, porque aún ese fallo no ha sido cumplido en los términos ordenados y lo resuelto en esta interlocutoria no lo exime de hacerlo, apercibido que en caso de que persista la desatención, se iniciará el o los procedimientos administrativos de responsabilidad, que procedan en su contra.



Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz, presidenta; Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza, ponente; y M.D. Benedicto de la Cruz López,** ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez,** quien autoriza y da fe.


**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTOLINI DÍAZ.**


**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

[Handwritten mark]
**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

[Handwritten signature]
**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

✦ AGPO/mgrr



EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/001/2010, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO; LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CONSTE.

[Handwritten signature]